



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00221-00 instaurado por **JOSE MANUEL ARENAS VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, en contra **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha once (11) de mayo del dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago ejecutivo, corregido por proveído fechado veinticuatro (24) de mayo de 2018 del Juzgado de Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En tal virtud, entra este despacho a resolver, lo que en derecho corresponda respecto de la presente ejecución. En consecuencia, se tiene que pese a que el extremo actor, radicó las respectivas notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., a su se observa que el ciudadano GABRIEL MENDOZA BONILLA, comparece en fecha 30 de mayo de 2019, afirmando ser hijo del demandante "GABRIEL OCTAVIO JOSE MENDOZA BECERRA". No obstante, no allega copia de su registro civil de nacimiento y de defunción del aquí demandado, por lo que previo a decidir lo pertinente, se tendrán en cuenta además las subsiguientes actuaciones procesales del extremo activo.

Seguidamente, el actor a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de "sucesión" del causante GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA (Q.E.P.D), de quien anexa su registro civil de defunción con fecha 19 de abril de 2019.

Para resolver lo anterior, es necesario memorar que el artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que se rigen en lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo estatuto procesal.

Prevé la norma: "**(...) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. **La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)**. (Resaltado y Negrilla del Despacho).

De lo anterior se desprende, que la acumulación de procesos declarativos, procede “De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”. (Resaltado del Despacho).

Por otra parte, el artículo 463 respecto de la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS en procesos ejecutivos, señala: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”. (Resaltado del Despacho).

De tal suerte, considera este despacho, que no es procedente acumular dentro del presente proceso ejecutivo, la solicitud declarativa de apertura de sucesión del causante GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA, siendo correcto solo acumular demandas ejecutivas no declarativas, debiendo entonces el solicitante, acudir a través de proceso independiente, si a bien lo tiene proceder.

No obstante, se informa a la parte actora, la comparencia del señor GABRIEL MENDOZA BONILLA, quien se anuncia como hijo del aquí demandado.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el **proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte



*expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA (-Q.E.P.D-)**, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede "*apertura de sucesión*", hace una manifestación referente al desconocimiento de los herederos del litigante fallecido o de su conyugue, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, apoderado del extremo actor, para que **acredite ante esta unidad judicial el Registro Civil** del señor **GABRIEL MENDOZA BONILLA**, quien se enuncia como hijo del señor **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA**, para lo cual deberá acudir ante el Registro Público (Registradora Nacional de la Nación) y además lo evidencie ante esta unidad judicial, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho su condición de heredero, o de la existencia de conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido, si lo hubiere, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Allegado los insumos procesales correspondientes, ingrésese al despacho a decidir lo pertinente respecto a las notificaciones efectuadas al extremo pasivo de la presente acción ejecutiva, y de la comparecencia del señor **GABRIEL MENDOZA BONILLA**.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la acumulación del proceso de sucesión, dentro del presente trámite ejecutivo.



**TERCERO: REQUERIR** al **DR. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, apoderado del extremo actor, para que **acredite ante esta unidad judicial el Registro Civil del señor GABRIEL MENDOZA BONILLA**, quien se enuncia como hijo del señor **GABRIEL OCTAVIO MENDOZA BECERRA**, y además evidencie ante esta unidad judicial, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho su condición de heredero, o de la existencia de conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido, si lo hubiere, e indique si conoce otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([murcia77\\_fenix@hotmail.com](mailto:murcia77_fenix@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO:** Allegado los insumos procesales correspondientes, ingrédese al despacho a decidir lo pertinente respecto a las notificaciones efectuadas al extremo pasivo de la presente acción ejecutiva, y de la comparecencia del señor GABRIEL MENDOZA BONILLA.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([murcia77\\_fenix@hotmail.com](mailto:murcia77_fenix@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1c9b139b188ee89cd0545a0a730a6e6bede8b5543c8a175e4ca3b7dbe13b2**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante oficio del 08 de abril de 2022<sup>2</sup>, en respuesta al Oficio N° 1069 del 01 de abril de 2022<sup>3</sup>, emitido por esta judicatura, informa "(...) que se avocó conocimiento y se procedió a verificar en el historial del vehículo automotor de placas HRO-613 clase CAMIONETA marca TOYOTA color SÚPER BLANCO modelo 2015 y se logró corroborar que si se realizó la materialización de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO mediante oficio N° 168102 de julio de 2021(...)"

En ese estado las cosas y teniendo en cuenta la Petición del 17 de marzo de 2022<sup>4</sup>, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a saber, "Así mismo, me permito solicitar al Despacho se sirva ordena la inmovilización del vehículo objeto de prenda de placas HRO-613." se accederá a la misma habida cuenta, que mediante auto del 09 de julio de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Primigenio, dispuso entre otras cosas "DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características: Clase: CAMIONETA, Marca :TOYOTA, Modelo: 2.015, Número De Motor: 2TR-7852528, Número de Chasis: 8AJZX69G7F9205906, Línea: FORTUNER Color: SÚPER BLANCO, Placa: HR0613, Servicio: Particular." Orden que fue materializada como se explicó en precedencia

En virtud a lo anteriormente expuesto, se decretará la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Clase: CAMIONETA, Marca :TOYOTA, Modelo: 2.015, Número De Motor: 2TR-7852528, Número de Chasis: 8AJZX69G7F9205906, Línea: FORTUNER Color: SÚPER BLANCO, Placa: HR0613, Servicio: Particular, propiedad del hoy demandado, y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Homologo, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el secuestro ordenado en el auto del 09 de julio de 2018.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través de correo electrónico, del extremo actor, por cuanto en el presente proveído se decide sobre medidas cautelares.

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoRespuestaOficio1069RequiereTransitoVilladelRosario" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "30EscritoRespuestaOficio1069RequiereTransitoVilladelRosario" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "26Oficio1069RequiereTransitoVilladelRosario2018-00294-J1" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "14CorreoSolicitudDesignacionCuradorAdLitemElInmovilizacionVehiculo" del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 33 y 34 del Consecutivo "01Proceso2942018" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACIÓN** del vehículo distinguido con las siguientes características: Clase: CAMIONETA, Marca :TOYOTA, Modelo: 2.015, Número De Motor: 2TR-7852528, Número de Chasis: 8AJZX69G7F9205906, Línea: FORTUNER Color: SÚPER BLANCO, Placa: HR0613, Servicio: Particular, propiedad del hoy demandado, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **b71a2ee4117dce3a5902ef39975b0f0b5d4b4bb9bad61e63c171da8fc77d8f1c**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 20 de abril de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, a la abogada **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [yasmid27@hotmail.com](mailto:yasmid27@hotmail.com), no obstante mediante mensaje de datos remitido al abonado electrónico de este despacho el 21 de abril de 2022<sup>2</sup>, la profesional en derecho **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN**, allega memorial con soportes médicos, como elementos constitutivos para la no aceptación de la designación a ella realizada, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los señores **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** en calidad de demandados, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS** identificada con c.c. **88.207.864** con T.P. N° **90.062** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "40AutoDesignaNuevoCurador2018-00397-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "43CorreoRespuestaDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "23SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandados2018-00397-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 38 y 39 del Consecutivo "01Proceso3972018" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "49CertAntecDiscCur" y "50VigTpCur" del expediente digital



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación realizada a la abogada **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN** identificada con c.c. **1.090.504.426** con T.P. N° **335.424** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** en consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS** identificada con c.c. **88.207.864** con T.P. N° **90.062**, quien podrá ser ubicada en la dirección CI 1N N° 4-44 La Merced el tel.: 310-260-0446, y correo: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf29056d9ff978e1225d395a781e2a7375542bea22fccce9dac20c48259015d**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, el abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, allega respuesta a la designación como curador Ad-litem en la cual manifiesta, "(...)Desde el año 2008 no ejerzo como curador ad litem, actualmente soy servidor público de la Contraloría General de la República por favor abstenerse de nombrarme en cualquier cargo como auxiliar de la justicia.", anexando a esta comunicación, copia de las certificaciones de los procesos en los cuales este fungió como auxiliar de la Justicia en el año 2008

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que de las manifestaciones realizadas por el profesional **ACEVEDO GUTIÉRREZ**, no se avizora, documento alguno que acredite el ejercicio como servidor público del profesional designado mediante auto del 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, lo cual generaría una incompatibilidad para ejercer el encargo ordenado, bajo la excusa planteada por el mismo en el correo electrónico allegado.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, la cual reza

*"ARTICULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)"*

En igual sentido necesario es citar nuevamente el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

<sup>1</sup> Consecutivo "30CorreoReiteracionSolicitudDesignacionCuradorAdlitem" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "21AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2019-00097-J1" del expediente digital



**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir prueba si quiera sumaria que acredite la manifestación realizada por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir el cargo para el cual este fue designado por ejercer como Servidor Público, de no contar con documento que acredite dicha condición que configuraría la incompatibilidad mencionada, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba si quiera sumaria que acredite su condición actual de Servidor público, de acuerdo a las manifestaciones por el esbozadas o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por Secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 ([tunacev26@hotmail.com](mailto:tunacev26@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir



de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria que acredite su condición actual de Servidor público, de acuerdo a las manifestaciones por el esbozadas, o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, de acuerdo a lo que plasmado.

**SEGUNDO** Se le **ADVIERTE** al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 que de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 ([tunacev26@hotmail.com](mailto:tunacev26@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530c66eb85cacecbeb13e462f0c9d6db4522d3699cf86c09deda3b25cf230a3**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 05 de abril de 2019 contra de la señora LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO y, se decretó medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No.260-297562, denunciado como de propiedad de la demandada; de la anterior comunicación de medida cautelar observa esta unidad judicial dentro del presente expediente digital reposa respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado al juzgado de origen de fecha 27/02/2020<sup>2</sup> con nota devolutiva, de esta repuesta se remitirá por secretaría copia digital al extremo actor a través de su apoderado para su conocimiento.

En segundo lugar, se tiene que, mediante escrito presentado el 26 de junio de 2019 recibido por el Juzgado Primigenio, el extremo compulsado contestó la demanda, como consta a pág. 25 a la 27 del PDF "01Proceso992019pdf" del expediente digital; empero, dentro de la paginaría no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutante. Por lo tanto, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de los medios exceptivos propuestos a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 40 a la 48 del PDF "01Proceso992019pdf" del expediente digital.



**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría copia digital de nota devolutiva N° 2020-260-1-17870 de fecha 13/02/2020 (-40 a la 48 del PDF "01Proceso992019pdf" del expediente digital -) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al extremo actor a través de su apoderado ([notificaciones@irmsas.com](mailto:notificaciones@irmsas.com)), para su conocimiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([notificaciones@irmsas.com](mailto:notificaciones@irmsas.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notificaciones@irmsas.com](mailto:notificaciones@irmsas.com)) y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÈPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd25c0183ff2dbe8d65484f026ceb48be8195197dde70e689c91b5c6dcbd7b**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por **CONJUNTO CERRADO SAN NICOLAS**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 26 de agosto de 2019 por el juzgado primigenio libró mandamiento de pago en contra del señor **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA**, así mismo en dicho auto sus numerales cuarto, quinto y sexto se decretaron medidas cautelares, de las cuales se elaboraron los oficios comunicando a las entidades bancarias y la Oficina de Instrumentos de Públicos de Cúcuta, quedando materializado los medios precautelativos ordenados en los numerales quinto y sexto. Sin embargo de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto en el cual se ordenó *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.234.751, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana D, lote 2, matrícula inmobiliaria **260-306308**.”*, no se observa dentro del expediente comunicación o materialización de lo ordenado, por lo tanto, se ordenará por secretaría librar despacho comisorio al Alcalde de Villa del Rosario, con los insertos del caso, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre los mencionado en el numeral cuarto del auto de fecha 26/08/2019 proferido por el juzgado de origen, conforme las normas que rigen la materia.

En segundo lugar, el juzgado primigenio mediante auto de fecha 03 de febrero del año 2020, accedió a solicitud de **SUSPENSIÓN DE PROCESO** presentada por las partes (ejecutante y ejecutado) hasta el 20 de abril del año 2020, así mismo declaró notificado por conducta concluyente al demandado **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA** del mandamiento de pago de fecha 26/08/2019, levantando así las medidas cautelares decretadas sobre el embargo y retención de las cuentas bancarias del demandado las medidas cautelares. En consecuencia se tiene que, mediante memorial radicado por la apoderada judicial de la parte actora al correo institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 20210325 solicita *“se decrete la continuidad del proceso en referencia. Toda vez que el acuerdo de pago celebrado con el señor **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA**, se terminó por incumplimiento en el pago de las cuotas. Por lo anterior solicito se continúe con las actuaciones pertinentes para avanzar dentro del proceso en referencia.”*. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo quinto de la providencia del 03 de febrero del

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



año 2020 dictada por el juzgado de origen, esta unidad judicial ordenará **REANUDAR EL PROCESO** a partir de la fecha de notificación de este auto, y se coloca en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por extremo activo, para lo que estime legalmente pertinente.

Por otro lado, adviértase al demandado **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA**, que el término de diez (10) días para proponer excepciones, se computará a partir de la ejecutoria de este proveído, por lo que deberá comparecer a través del correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) a efecto de ejercer su derecho de la defensa y contradicción.

Por último, como quiera que la presente radicación dio inicio previo a la expedición del Decreto 806 del 2020, se observa que dentro del expediente digital no se acredita dirección electrónica del extremo pasivo. Por ende, este despacho judicial **REQUERIRA** a la parte actora para que notifique al extremo demandado de la presente providencia conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, de lo contrario informar a esta unidad judicial bajo la gravedad de juramento lo que le impide realizar dicha notificación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REANUDAR EL PROCESO** a partir de la fecha de notificación de este auto, y se coloca en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por extremo activo, para lo que estime legalmente pertinente.

**TERCERO LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos** al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.234.751, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana D, lote 2, matrícula inmobiliaria 260-306308. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.



**CUARTO: ADVIÉRTASE** al demandado **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA**, que el término de diez (10) días para proponer excepciones, se computara a partir de la ejecutoria de este proveído, por lo que deberá comparecer a través del correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) a efecto de ejercer su derecho de la defensa y contradicción.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique al extremo demandado de la presente providencia conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, de lo contrario informar a esta unidad judicial bajo la gravedad de juramento lo que le impide realizar dicha notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([ethicalj.abogados@gmail.com](mailto:ethicalj.abogados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÈPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fd7a7596e51120dfaad2907c194659893192164ec1f1bcf9e7dde16cb090c**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00297-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H.**, a de apoderado judicial, en contra de la señora **MARY BELEN PEREZ BECERRA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago contra la compulsada el 01 de octubre de 2019, en el que ordenó medidas cautelares de, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la demandada que se hallen en el inmueble ubicado en la CARRERA 15 # 6-02 MANZANA D LOTE 11 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS de Villa del Rosario, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306317. En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 6148 al 6155 de 22/11/2019, el oficio N° 6118 de fecha 28/10/2019, y el Despacho Comisorio N° 0048/19 de fecha 28/10/2019 (Pág. 15 al 18 del PDF "Proceso4972019pdf"), a fin de comunicar a las entidades las medidas precautelativas decretada. Sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación del Despacho Comisorio N° 0048/19 de fecha 28/10/2019 fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización del medio previo. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico la respectiva comunicación.

Ahora bien sobre la comunicación de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-306317, se tiene memorial allegado al correo electrónico institucional ([j01pmvrosario@cendodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendodj.ramajudicial.gov.co)) del juzgado de origen de fecha 12/03/2021<sup>2</sup> con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de esta repuesta se remitirá por secretaría copia digital al extremo actor a través de su apoderado para su conocimiento.

En segundo lugar, encontramos que, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud radicada a través de correo electrónico institucional del despacho de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 23 de noviembre del 2020 (Pág. 40-41 del PDF "Proceso6812019") para reformar la demanda, conforme al artículo 93 del C.G. del P., que consiste en adicionar una pretensión de la siguiente manera: "...SEGUNDO: la reforma que ahora invoco tiene por objeto solicitar como pretensión el pago de las administraciones futuras hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 26 al 39 del PDF "01Proceso6812019" del expediente digital.



artículo 431 del C.G. del P.(...)”, por lo que este despacho procederá a decretar lo peticionado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, incluyendo la presente decisión que reformó el introductorio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, dando órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el Despacho Comisorio N° 0048/19 de fecha 28/10/2019 al Alcalde del municipio de Villa del Rosario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con las aclaraciones del caso.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría copia digital de nota devolutiva N° 2020-260-1-30210 de fecha 04/03/2020 (- visto a Pág. 26 al 39 del PDF “01Proceso6812019” del expediente digital.-) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al extremo actor a través de su apoderada ([ethicalj.abogados@gmail.com](mailto:ethicalj.abogados@gmail.com)), para su conocimiento.

**CUARTO: ORDÉNESE** adicionar la reforma de la demanda en cuanto a incluir a las pretensiones, del auto de fecha 01 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primigenio, la siguiente:

“d.-) **ORDÉNESE** a la señora MARY BELEN PEREZ BECERRA, pagar al **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H.**, el pago de las administraciones futuras hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al artículo 431 del C.G. del P.”

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, junto con la presente decisión que reformó la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00681-00

A.I. No. 0585

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([ethicalj.abogados@gmail.com](mailto:ethicalj.abogados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60dd10000c86d3b2936f1da4bf554b3b0712cc7947be6bd2e27d73ab58e0820**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RIVERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 04 de octubre de 2019 por el juzgado primigenio libró mandamiento de pago en contra del señor FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RIVERA, así mismo en dicho auto en su numeral cuarto decretó medida cautelare el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-298380, luego mediante acta de Notificación Personal el juzgado de origen, notificó personalmente al señor FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RIVERA de la orden de pago de fecha 21/01/2020<sup>2</sup>.

En segundo lugar, mediante memorial radicado por la apoderado judicial del extremo ejecutante, a través del correo electrónico institucional del despacho de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 29/07/2020<sup>3</sup>, solicita lo siguiente *“Comendidamente me permito elevar solicitud de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, toda vez que conocemos por notificación enviada mediante correo electrónico, que el demandado adelanta un proceso de insolvencia como persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, y, el mismo ya fue admitido. En consecuencia se solicita la suspensión del presente proceso tal y como lo consagra la normatividad de la ley 1564 de 2012, artículos 531 y SS. **Anexos:** Información enviada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas. (...)”*.

En consecuencia, dada la manifestación realizada por la apoderada judicial del extremo demandante, referente al procedimiento de insolvencia en el procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado, es del caso proceder por parte de esta unidad judicial actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., por lo tanto se ordenará suspender el presente proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 129 a la 45 del PDF "Proceso7032019" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 159 a la 166 del PDF "Proceso7032019" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** el presente proceso a partir del 12 de junio del año 2020, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **FREDDY ALEXANDER RAMIREZ RIVERA**, conforme lo motivado.

**TERCERO:** **INFORMAR** a la operadora de Insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)) designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), y al operador de insolvencia ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c10c3bf8e511696082f61dbebfe712e7c69773d28512968d1c4aa3aa4692b**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LEIDY CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, se deje constancia que la obligación y las garantías objeto de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstenga a condenar en costas al extremo y decretar el archivo definitivo del expediente.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de enero de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario libró mandamiento de pago en contra de la señora **LEIDY CAROLINA CARRILLO BOTELLO**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-298308 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a esta última a fin de tomar nota de la medida decretada, orden acatada mediante el oficio N° 0780 del 04 de febrero de 2020<sup>4</sup>, emitido por el Juzgado primigenio, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

<sup>1</sup> Consecutivo "015CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "016MemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>3</sup> Folios 91 y 92 del Consecutivo "01Proceso252020" del expediente

<sup>4</sup> Folio 93 del Consecutivo "01Proceso252020" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivos "09ReportedeEnvioOficio3488RemiteOficioOfiregistro2020-00025-J2" y "10ConfirmaciónedeEnvioOficio3488RemiteOficioOfiregistro2020-00025-J2" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se dejará constancia que tanto la obligación y las garantías objeto de la causa ejecutiva de la referencia, siguen vigentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 23/01/2020, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0780 del 04 de febrero de 2020<sup>6</sup>, emitido por el Juzgado Segundo Homologo. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Dejando constancia que tanto la obligación y las garantías objeto de la causa ejecutiva de la referencia, siguen vigentes Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-298308 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0780 del 04 de febrero de 2020<sup>7</sup>, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.co](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

<sup>6</sup> Folio 93 del Consecutivo “01Proceso252020” del expediente

<sup>7</sup> Folio 93 del Consecutivo “01Proceso252020” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00025-00

A.I. No. 0565

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcabf4aa0955b9669d1b90a07ee2f980d913de288503aea1598636335fb783fd**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EL CONJUNTO CERRADO ARBORETTO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ALEXANDER GRISALES LOAIZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que esta unidad judicial mediante auto de fecha 17/08/2021<sup>1</sup> publicado en estado N° 58 de fecha 18/08/2021, avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva proveniente del juzgado primero promiscuo municipal de villa del rosario<sup>2</sup>, auto que, pese a que no se encontraba ejecutoriado, esta misma unidad judicial emitió auto de fecha 23/08/2021<sup>3</sup> en el cual avocó nuevamente conocimiento de la presente acción, resolviendo actuaciones judiciales en el mismo sentido que lo pronunciado en el auto de fecha 17/08/2021, por lo anterior, y observándose la irregularidad, dados los problemas en el cargue de la información dentro del expediente digital dentro del onedrive, siendo esta por error involuntario por el personal del Juzgado, al realizar doble pronunciamiento en el mismo sentido sobre el mismo asunto ejecutivo, y como quiera que las ordenes de medidas cautelares<sup>4</sup> ya fueron comunicadas<sup>5</sup> en razón a lo ordenado mediante auto de fecha 23/08/2021, se hace necesario corregir tal actuación. En consecuencia, en aplicación del control de legalidad, se dejará sin efectos, el auto de fecha 17/08/2021 (-Visto a Consecutivo "03AutoAvocaComunicaOficioMedidalibraDespachoComisorioRequiereNotificacion2020-00089-J1" del expediente digital-), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Por último, advierte este funcionario que, el extremo actor aún no ha surtido las notificaciones de la orden de pago al extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, por lo que se requerirá en tal sentido, y en caso de no realizar dicho procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 21/02/2020 extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días, se le dará aplicación a la presente acción ejecutiva del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "03AutoAvocaComunicaOficioMedidalibraDespachoComisorioRequiereNotificacion2020-00089-J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>3</sup> Consecutivo "07AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-00089-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "10Oficio2470OficioMedidasBancos-2020-0089-J1" al "12Oficio2472OficioComunicaDespachoComisorio-2020-00089-J1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo

"13ReportedeEnvioOficio2470OficioMedidasBancos-2020-0089-J1"

al

"18ConfirmacióndeEnvioOficio2472OficioComunicaDespachoComisorio-2020-00089-J1" del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por esta unida judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b7bb7c252c71827f8746f83ce6b0d5531ae490df6d335103c3987e416c1e6**  
Documento generado en 29/04/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LA **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT 807-0062-187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00631-00** en contra de **ONASSIS ROMERO LOZANO, C.C. 7.232.256**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH ., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ONASSIS ROMERO LOZANO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el extremo ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra deL extremo compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00).por concepto capital (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2019 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020) según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., b) más los intereses moratorios sobre la anterior suma, hasta el día en que se efectúe el pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, c) más las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen y los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de septiembre de 2019 hasta el pago total de las mismas a una y media veces el interés bancario corriente. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que ONASSIS ROMERO LOZANO, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 6 de Noviembre de 2020 por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el



artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de ONASSIS ROMERO LOZANO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a)** UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2019 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de septiembre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, como consta a pdf ("13MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaDespachoyBancos2020-00631-J1") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Casa M-9 de la Urbanización Altos del Tamarindo PH e identificado con inmobiliaria No. 260-188988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el extremo demandado ONASSIS ROMERO LOZANO poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El extremo demandado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 04 de agosto de 2021, como consta a pdf ("56MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pApoderadoDte.pdf."), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de ONASISS ROMERO LOZANO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de ONASISS ROMERO LOZANO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

#### 4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

---

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que certifica que ONASISS ROMERO LOZANO, debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00), expedida el 6 de noviembre de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

---

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien, según Resolución No. 758 de julio 2 de 2020, emitida por el Alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH conforme obra a pdf ("05ResolucionCertificaAdm1 - 06ResolucionCertificaAdm2") del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ONASSIS ROMERO LOZANO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2019 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de septiembre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, ONASSIS ROMERO LOZANO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. al extremo, junto con certificación donde consta que los días 9 de abril y 4 de agosto de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 20 de agosto del mismo año, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que



contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del extremo demandado **ONASSIS ROMERO LOZANO, C.C. 7.232.256**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los



contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al extremo demandado ONASSIS ROMERO LOZANO, C.C. 7.232.256, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **af6eac6b84d238b7bbafd92c87eedf2b511bbbd2d7d600aa92283ff39528f875**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **NANCY PEREZ ROMERO**, en calidad de madre y cuidadora del señor **RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, con el fin de que esta judicatura la designe como persona de apoyo del citado señor, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la constancia secretarial que antecede y el plenario procesal, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado al correo electrónico de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 27/09/2021<sup>1</sup> reiterado el día 05/11/2021<sup>2</sup>, el cual indica lo siguiente " (...) solicito por SEGUNDA VEZ CONSECUTIVA oficiar a los entes públicos encargados ( DEFENSORIA DEL PUEBLO – PERSONERIA MUNICIPAL – GOBERNACION – ALCALDIA) para que procedan con la práctica del informe de valoración de apoyo que requiere el apoyado RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ conforme así lo obliga el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 en armonía con los numerales 3º y 4º del artículo 38 de ese mismo cuerpo normativo.(...)".

Por lo anterior, esta unidad judicial ordenará oficiar a las entes públicos DEFENSORIA DEL PUEBLO – PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER – ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, conforme al art. 11 de la Ley 1996 del 2019, para que se permita rendir informe de valoración de apoyo que requiere el señor **RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ**, informe que deberá ser rendido conforme se establece en el numeral cuarto del art. 38 de la norma citada. Por secretaria **líbrese los respectivos oficios** a las entidades públicas mencionadas, para que den cumplimiento a lo ordenado, se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "45CorreoSolicitudImpulsoProcesal" al "46MemorialSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "47CorreoSolicitudOficiarEntesPúblicosApoderado" al "48MemorialSolicitudOficiarEntesPúblicosApoderado" del expediente digital.



**PRIMERO:** OFICIAR a las entidades públicas **DEFENSORIA DEL PUEBLO – PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER – ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO**, para que procedan a realizar informe de valoración de apoyo que requiere el señor **RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ**, informe que deberá ser rendido conforme se establece en el numeral cuarto del art. 38 de la ley 1996 del 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a las entidades públicas en mención. **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b157a4c569d37da84a74afb0c01982e19486c1818437fdadba22eb57fc28b**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS**, a través de Endosatario en Procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, el Endosatario en Procuración para el cobro judicial de la parte ejecutada presenta solicitud la cual reza "(...)mediante este escrito respetuosamente me permito solicitar al Despacho me sea informado si ya se encuentran autorizados los títulos judiciales ordenados mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 ante el banco agrario. (...)".

En relación a ello el mismo 25 de abril de 2022<sup>2</sup>, a través de la Secretaria de este Despacho se realizó consulta en la página del Banco Agrario para depósitos judiciales, arrojando que a dicho momento, no existían aun títulos asociados al proceso de la referencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante Auto del 06 de abril de 2022<sup>3</sup>, este Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, dicho proveído quedo debidamente ejecutoriado el 19 de abril de 2022.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos, menester es alegar lo contenido en el art. 447 del CGP a saber "*Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*" (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En razón a todo lo considerado, teniendo en cuenta que el auto que aprobó liquidación de crédito en el caso en concreto ya se encuentra debidamente ejecutoriado y frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que, a través de secretaría se realizó la consulta de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva<sup>4</sup>, encontrándose el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'356.191,00)** respecto de los cuales se solicita hacer entrega al apoderado de la parte demandante, solicitud a la que se accederá y en consecuencia se ordenará la entrega conforme la solicitudes planteadas por este, y de conformidad con lo reglado en el artículo 447 del Estatuto procesal atrás citado.

<sup>1</sup> Consecutivo "102CorreoSolicitudInformacionTítulosJudiciales" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "103InformeSecretarialRad2021-00321-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "096AutoApruebaLiq2021-00321-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "103InformeSecretarialRad2021-00321-00" del expediente digital



En ese estado las cosas, como quiera que el profesional en derecho **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** funge como endosatario en procuración de la señora **LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS** y este se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el endoso del título ejecutivo arrimado al asunto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al referido apoderado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00321-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'356.191,00)**, para el Endosatario en Procuración para el cobro judicial del extremo demandante **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** identificado con C.C. 1.090.435.140 de Cúcuta, una vez se realice la conversión de estos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f558fa474dbb95ad23807297968696588937e8cc27324ef153b5d71bace815**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 03 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó el registro del emplazamiento de la demandada **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, identificada con C.C. 27.979.017, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 23 de marzo de 2022<sup>2</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 04 de octubre de 2021<sup>3</sup>, proferido por esta Sede Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JUAN OSWALDO LEON ORTIZ**, identificado con c.c. **88.214.908** con T.P. N° **97.197** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>4</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [joleon75@hotmail.com](mailto:joleon75@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **JUAN OSWALDO LEON ORTIZ**, identificado con c.c. **88.214.908** con T.P. N° **97.197** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del

<sup>1</sup> Consecutivo "21AutoOrdenaEmplazamientoRequiereLista2021-00485-j3" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "28Emplazamiento2021-00485" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "09MandamientoDePagoHipoEscrituraORIP2021-00485-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivos "30CertAntecDiscCur" y "31VigTPCur" del expediente digital



extremo demandado **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, quien podrá ser ubicado en la dirección Cl 10 No15-29 B. Cundinamarca, tel.: 5725579, y correo: [joleon75@hotmail.com](mailto:joleon75@hotmail.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([joleon75@hotmail.com](mailto:joleon75@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518243524d67148b5c3c3d5817e80f0886705a9663be8efd4ee9422e771a6d7b

Documento generado en 29/04/2022 03:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **YAMILE CARVAJAL PAIPA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIÁN ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, se ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de marzo de 2022<sup>2</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido los sujetos emplazados a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 13 de enero hogaño, atrás citado, y que fuese proferido por esta Sede Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES**, identificado con c.c. **91.245.100** con T.P. N° **79.662** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [carlosardila66@hotmail.com](mailto:carlosardila66@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "007AutoAdmiteDemandaPertenenencia2021-00638-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "051EmplazamientoyFotoValla2021-00638" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "066CertAntecDiscCur" y "067VigTPCur" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES**, identificado con c.c. **91.245.100** con T.P. N° **79.662** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la dirección Centro Comercial Bolivar Local A-12, tel.: 5841545, Celular . 310-273-2915 y correo: [carlosardila66@hotmail.com](mailto:carlosardila66@hotmail.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([carlosardila66@hotmail.com](mailto:carlosardila66@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573380d75764863ad0d9e141b84606a2046b192776e7b3b66c90b9ae8fde18b**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 005/2022 del 11 de marzo hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **RENTABIEN S.A.S.** contra **PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS Y GIAN FRANCO GIORDANO PADRÓN**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el Despacho Comisionante, se tiene que allegó 1 folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-297980 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GIAN FRANCO GIORDANO PADRÓN, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 54001-10-03-002-2021-00232-00. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "*(...) la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **GIAN FRANCO GIORDANO PADRÓN** identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-297980, ubicado en el Conjunto Residencial los ciruelos lote 1 manzana H, 2) Calle 17 No. 3ª-89 Conjunto residencial los Ciruelos del Municipio de Villa del Rosario N/S*".

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Municipio de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 54001-10-03-002-2021-00232-00, promovido por **RENTABIEN S.A.S.** contra **PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS Y GIAN FRANCO GIORDANO PADRÓN**.

**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "*la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **GIAN FRANCO GIORDANO PADRÓN** identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-297980, ubicado en el Conjunto Residencial los ciruelos lote 1 manzana H, 2) Calle 17 No. 3ª-89 Conjunto residencial los Ciruelos del Municipio de Villa del Rosario N/S*".



**TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **bc17a9fc67e8caf832310b8486220ffafb76476796e7a1779adb6d191890bfc3**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **DIOMER COLONIA MESA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que el libelo introductorio como el escrito de subsanación del mismo reúnen los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda, conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticiona en el introductorio que se ordene la terminación del contrato de por incumplimiento por parte del demandado; aunado a ello se ordene la restitución y entrega a la entidad demandante del inmueble **DISTINGUIDO COMO CASA NUMERO 15 DE LA MANZANA N DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO ETAPA V-2 (TAMARINDO CONTEMPORÁNEO) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, comprendido dentro de los linderos señalados en el contrato aportado como prueba, y en consecuencia se ordene el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el bien inmueble atrás descrito

El contrato sobre el cual se solicita la Resolución en el trámite de la referencia, fue debidamente suscrito, por las partes aquí en conflicto.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite *“EL DEMANDADO DIOMER COLONIA MESA, EN EL INMUEBLE DISTINGUIDO COMO CASA NUMERO 15 DE LA MANZANA N DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO ETAPA V-2 (TAMARINDO CONTEMPORÁNEO) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER O EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO [alejandrocolonia14@gmail.com](mailto:alejandrocolonia14@gmail.com) CONFORME CONSTA EN SOLICITUD DE ARRIENDO.”*, exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fuese plasmado en la Sentencia C 420 de 2020

Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en las normas atrás citadas.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrojado al plenario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR el proceso **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la empresa **RENTABIEN S.A.S,** en contra del señor **DIOMER COLONIA MESA.**

**TERCERO:** DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**CUARTO:** NOTIFICAR al extremo demandado **DIOMER COLONIA MESA MENDOZA,** de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fuese plasmado en la Sentencia C 420 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO,** T.P. 174.502, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f158bdd77a26facc167e2980151b7cfaedad4b493ec5f5dd3baeb1b5016321**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que el libelo introductorio como el escrito de subsanación del mismo reúnen los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda, conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento N° LC 3288325 celebrado entre LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA en calidad de arrendador y MARBY CONSUELO TORRES GODOY en calidad de arrendataria; aunado a ello se ordene la restitución y entrega a la señora TORRES GODOY en calidad de demandante del inmueble de vivienda urbana, ubicado en la Carrera 6 N° 19-03 Barro Senderos de Paz, Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 260-221586, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en consecuencia se ordene el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el bien inmueble atrás descrito

El contrato sobre el cual se solicita la Resolución en el trámite de la referencia, fue debidamente suscrito, por las partes aquí en conflicto.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite "EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES" del escrito de subsanación "*el demandado en la Carrera 6 N° 19-03 Barro Senderos de Paz, Villa del Rosario, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico y numero de celular del demandado*", exige la aplicación de lo consagrado en los artículos 291 y subsiguientes del Estatuto procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fuese plasmado en la Sentencia C 420 de 2020

Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en las normas atrás citadas.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR el proceso VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, en contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**.

**TERCERO:** DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**CUARTO:** NOTIFICAR al extremo demandado **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del Estatuto procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fuese plasmado en la Sentencia C 420 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, T.P. 228.399, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d91c541abf380e2e76718133a8c39a7cf4ca7bd39aee31465cd984170c5db**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por las suma de: a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20'279.766,00)** suma de dinero contenida en el Pagaré No. 0944278 de fecha 7 de junio de 2017.; b) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 11 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación; C) la totalidad de la obligación junto con sus intereses de plazo y moratorios y demás accesorios, teniendo en cuenta las estipulaciones contenidas en el contrato de garantía mobiliaria sobre el vehiculo (prenda sin tenencia) d) por las costas del presente proceso.

El título ejecutivo allegado (Pagaré No. 0944278 de fecha 7 de junio de 2017) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P. y el art. 621 del Código de Comercio, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Respecto a los intereses moratorios pedidos, serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que "El demandado JOHN EDISON



NARVÁEZ MARTÍNEZ recibe notificaciones en conjunto cerrado la Sabana casa 1 correo electrónico [joednarvaez@outlook.es](mailto:joednarvaez@outlook.es) el cual fue suministrado por la entidad demandante.", exige la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que reza: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo resuelto en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita en memorial separado el decreto de medidas cautelares, no obstante el escrito presentado no se encuentra escaneado en debida forma, lo cual no permite la lectura y estudio de la solicitud presentada por lo cual no se accederá al decreto de medidas cautelares hasta tanto se allegue un documento que permita una efectiva lectura y apreciación de la petición elevada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario y se darán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. Hoy MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 0944278 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017**

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20´279.766,00)** por concepto de capital, en el **PAGARÉ NO. 0944278 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017**



b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (**11 de junio de 2021**) hasta que se cumpla el pago de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: ORDENAR** al extremo ejecutado señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, cumplir con la obligación contraída con la entidad demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO: DARLE** a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: NO ACCEDER** a las medidas cautelares solicitadas, conforme lo plasmado en precedencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** al extremo demandado **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo resuelto en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, T.P. 44.901, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, de este Despacho.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00094-00

A.I. No. 0563

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9024c470ef68c35a99c0ca99506fa3155d74987373b63d79a5c4a980c45a9eb**

Documento generado en 29/04/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**